

# *Médicos de su honra: Violencia contra las mujeres en la Castilla medieval*

*Médicos de su honra: Violence against women in medieval Castile*

María Jesús Fuente Pérez

Universidad Carlos III de Madrid.

Recibido el 22 de febrero de 2007.

Aceptado el 31 de mayo de 2007.

BIBLID [1134-6396(2006)13:1; 131-152]

## RESUMEN

*El médico de su honra* y otras obras del teatro barroco español ayudaron a extender la idea de que maridos, amantes, hermanos u otros miembros de la familia tenían el derecho a castigar a una mujer que hubiera roto el orden social en relación a la familia, el amor o el sexo. Este artículo estudia la violencia doméstica en Castilla a finales de la Edad Media, analizando el caso de una mujer, Catalina Fernández, que pasó meses en la cárcel acusada de vivir amancebada con un hombre casado, y hace hincapié en la connivencia de la justicia en el castigo de las mujeres transgresoras.

**Palabras clave:** Mujeres medievales. Violencia doméstica. Amancebamiento.

## ABSTRACT

*El médico de su honra* (*The surgeon of his honor*) and other plays of the traditional Spanish Baroque drama helped to spread the conception that husbands, lovers, brothers, or men of the family in general have the right to punish a woman who had broken the social rules about family, love or sex. This article studies domestic violence in late medieval Castile looking at the case of a woman, Catalina Fernández, accused of living with a married man and put in prison for thirteen months. It stresses the support of legal authorities in the punishment of women who broke the mentioned social rules.

**Key words:** Medieval women. Domestic violence. Cohabitation.

## SUMARIO

1.—Introducción. 2.—Catalina Fernández, manceba. 3.—Catalina Fernández, presa en la cárcel de Córdoba. 4.—Catalina Fernández, víctima de la justicia local. 5.—Conclusión: violencia doméstica y violencia del poder.

### 1.—Introducción

En el año 1635 el famoso dramaturgo español Calderón de la Barca estrenaba una obra con un título muy significativo *El médico de su honra*. El “médico” de la historia era un personaje de la corte del rey Pedro I (1350-1369), don Gutierre Alfonso, que sospechaba la infidelidad de su esposa, doña Mencía de Acuña, al haber recibido la visita del hermanastro del rey, el infante y futuro rey Enrique II. La simple sospecha de esa visita llevó a don Gutierre a considerarse deshonrado, y aunque su esposa era inocente y así lo proclamaba ella, el marido juzgó que la única forma de limpiar la honra manchada era con la sangre, es decir, con la muerte de la esposa. Gutierre defendía así su honor, pus al extinguir la llama de la vida de Mencía, su reputación continuaría luciendo brillantemente<sup>1</sup>. El honor marcaba la conducta de los hombres siguiendo unas leyes no escritas y unos cánones de creencias establecidas por una especie de “fraternidad masculina”<sup>2</sup>. Los varones actuaban de acuerdo a unos papeles preconcebidos y preestablecidos, practicando hábitos creados de esclavitud ritual y leyes arbitrarias que les inducían a realizar sacrificios oscuros e inútiles, como el de Mencía, o como el de otras muchas mujeres.

Tras matar a su esposa, don Gutierre se presentó ante el rey, máximo representante de la justicia, y no recibió del monarca otra cosa más que comprensión. En efecto, el rey se adelantó a decirle que solo había una solución para casos como el suyo: sangrar a la esposa; al decirle “sángrala”, el monarca sobrescribía las palabras del marido: “el honor con sangre, señor, se lava”. El honor estaba en el corazón de la violencia<sup>3</sup>, y la violencia que provocaba la salvaguarda del honor estaba aceptada o justificada.

En los casi tres siglos que separan el tiempo de los protagonistas de la obra del tiempo de su autor, no parece haber cambiado nada; “los hombres se habían atado a unos códigos brutales tanto en el presente como durante el reino”<sup>4</sup>. Desde finales del siglo XIV y durante el siglo XV son numerosos los casos de maridos perdonados por el rey por haber matado a su esposa. El castigo a la esposa infiel, a la amante que ha dejado de amar o a la esclava que no obedece ciegamente, es una tónica que recorre civilizaciones y culturas durante toda la Edad Media. De esa manera, el

1. CULL, John T.: “Emblematics in Calderón’s *El médico de su honra*”. *Bulletin of the Comediantes*, 44, 1 (1999), 118.

2. KIRBY, Carol Bingham: “Theater and History in *El médico de su honra*”. *Journal of Hispanic Philology*, 5, 2 (1981), 124.

3. GAUVARD, Claude: “*De grace especial*”. *Crime, etat et société en France a la fin du Moyen Age*. París, Publications de la Sorbonne, 1991, II, p. 705.

4. KIRBY, “Theater and History”, p. 134.

correctivo mayor, el de la muerte, había llegado a parecer normal a las audiencias del siglo XVII.

La muerte no era el único castigo, otros métodos, como la violación o el rapto, añadían humillación a la violencia contra la mujer. No faltan ejemplos de una violencia más sibilina, sin muertes ni violaciones, que podían dañar de forma irreparable la salud, la honra o la economía de la mujer.

La violación ha sido uno de los temas que más ha interesado a los estudiosos de la violencia contra la mujer en los primeros tiempos de los que hay documentos, es decir, a finales de la Edad Media. En 1985 John M. Carter publica *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, obra en la que a través de registros de juicios hace un análisis sociológico de este tipo de crimen en algunos condados ingleses en el siglo XIII. Sin ser estudios exclusivamente de violencia de género, dos libros de la profesora Barbara Hanawalt dedican capítulos a la violencia contra las mujeres en el marco de la violencia de la época: *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348* (1979), y *The Ties that Bound. Peasant Families in Medieval England* (1986). En esa misma línea se encuentran los estudios de Claude Gauvard para Francia, en concreto “De grace especial”. *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Age* (1991). Hay también estudios interesantes para los reinos hispánicos; para la corona de Aragón habría que destacar el libro de M. C. García Herrero, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV* (1990), en el que dedica varios capítulos a analizar la violencia que padecían las mujeres en ese tiempo; más específico es el estudio de Ricardo Córdoba de la Llave *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval* (1994), dedicado a analizar los delitos de violación en el reino de Castilla a finales de la Edad Media.

El tema del castigo de los delitos sexuales no ha promovido, sin embargo, el interés que merece; los estudios citados apuntan multitud de casos que se presentaban ante los tribunales, a partir del momento en que los reinos organizaron la administración de justicia de manera ordenada y los archivos pueden recoger los documentos. Los códigos de leyes medievales reflejan los castigos que merecían los transgresores, pero la escasez de documentación anterior al siglo XIV hace difícil o casi imposible seguir la pista de la violencia contra la mujer antes de ese tiempo. Desde el siglo XIV, y mucho más en el siglo XV, la organización administrativa de las monarquías o de las ciudades generó una documentación que permite conocer mejor los casos que llegaban a los tribunales de justicia.

La delimitación temporal de este trabajo viene marcada por esa circunstancia. Nuestro interés de conocer la violencia doméstica en el espacio de uno de los reinos hispánicos, la corona de Castilla, solo puede iniciarse a fines de la Edad Media, cuando los documentos conservados lo permiten. Muchos son los casos de violencia de género que se guardan en los archivos

del reino y de las ciudades castellanas, posiblemente fruto de la libertad sexual de esa época (demostrada por la cantidad de hijos ilegítimos y de denuncias de delitos sexuales). Buena parte de las denuncias tienen que ver con la defensa de la honra de un marido, de un padre o de un hermano, aunque no faltan casos de otra índole.

Teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer estaba relacionada con cuestiones de carácter sexual o sentimental, entre las víctimas de la violencia se encuentran féminas de toda clase y condición, desde madres de familia a prostitutas. Si era un marido el agresor que acababa con la vida de su esposa, el peso de la ley recaía duramente sobre él, pero solo de manera teórica, pues la práctica no lo demuestra. En efecto, se encuentra en la documentación de archivo multitud de casos de esposas asesinadas por sus maridos que, castigados a la pena de muerte, no cumplían la condena, si obtenían el beneficio del perdón del Viernes Santo, o algún otro perdón, concedido por el rey a algunos reos de asesinato<sup>5</sup>.

Cuando en el siglo XVII Calderón de la Barca estrenó *El médico de su honra*, las audiencias no solo no se extrañaban de la anuencia del rey y su perdón a un marido asesino, sino que mostraban la aceptación y conformidad ante algo a lo que les había venido acostumbrando la práctica de los siglos precedentes. La obra de teatro presenta el triángulo esencial para analizar la violencia contra la mujer: el marido, el rey y la sociedad; la actuación de los dos primeros, y la aceptación de la audiencia, plantean estas preguntas: ¿eran las leyes del reino tan permisivas como para que el rey perdonara con tanta facilidad a los maridos asesinos? ¿Incitaba a la violencia doméstica la convicción de recibir un rápido perdón? ¿Qué papel efectivo tenía la justicia en los casos de violencia doméstica?

Para responder a estas preguntas vamos a estudiar un caso ocurrido en el reino de Castilla a finales del siglo XV, en concreto en la ciudad de Córdoba. Se trata de la historia de Catalina Fernández, mujer castigada por los tribunales de justicia por transgredir las normas sociales. El estudio de su caso permitirá adentrarnos en una variante de la violencia doméstica, una forma menos conocida o menos común: el castigo aplicado a mujeres por convivir con un hombre que no era su marido. Este proceso permite analizar tres aspectos importantes: en primer lugar la crueldad ejercida en el ámbito del hogar y perpetrada con ayuda del poder; en segundo lugar el

5. Muchos son los casos reseñados en el catálogo del Registro General del Sello (en adelante R.G.S.) del Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.). Pueden servir de ejemplo el perdón que el rey concedió en 1498 a Francisco Tejedor, vecino de Pozáldez, culpable de la muerte de su mujer, llamada Catalina Fernández, como la protagonista de esta historia; o el que concedieron los reyes católicos en 1486 a Francisco de Vallecillo que también había matado a su mujer.

papel de la justicia en la violencia doméstica, y, en última instancia, especular sobre las razones que llevaban a la sociedad a aceptar con normalidad la violencia de género.

## 2.—*Catalina Fernández, manceba*

El 1 de octubre de 1496 un documento de los reyes don Fernando y doña Isabel dirigido al alcalde mayor de la ciudad de Córdoba exponía la denuncia presentada ante la justicia real contra Juan de Sosa, “casado como la madre santa iglesia de Roma manda con doña Isabel de Cardenas”, quien “con poco temor de Dios e de la nuestra justicia echo de su casa la dicha muger y le tomo sus bienes y... tiene por manceba publica en su casa a una Catalina Fernández y haze vida con ella comiendo de los bienes de la dicha su muger y ella muriendo de hambre”<sup>6</sup>. Se notificaba que Juan y Catalina no habían cumplido con la orden real que les prohibía la convivencia y ordenaba el destierro perpetuo de Catalina fuera de la ciudad de Córdoba. Juan de Sosa había vuelto a llevar a su manceba a casa y seguía viviendo con ella, a pesar de la orden de la justicia y de los ruegos de su familia que le pedían que volviera a vivir con su mujer.

La denuncia exponía también que el corregidor y el alcalde de la ciudad de Córdoba no actuaban contra Juan de Sosa porque este vecino “los tiene recusados”, al haber ganado una cédula de los reyes por la que ni el corregidor ni sus oficiales podían entender en las causas de Juan de Sosa, lo que le permitía “cometer muchos delitos bolliçios e escandalos”; por ello los reyes pedían al corregidor que se hicieran pesquisas sobre este vecino, especialmente si seguía haciendo vida con su manceba. En caso de ser verdad la justicia local habría de detenerlos.

Once meses más tarde, el 2 de septiembre de 1497, hay noticias de que Catalina Fernández había sido, en efecto, encarcelada<sup>7</sup>. Ese día Juan de Cea, como procurador de Catalina, presentaba ante el concejo de Córdoba una carta de poder de esta vecina de la ciudad. En ella, tras señalar la fórmula de renuncia a “las leys de los enperadores Justiniano y Veliano que son en favor de las mugeres en que dis que se non puede obligar por sy nin por fecho ajeno sy primeramente non renunçia las dichas leys”, manifestaba llevar diez meses en la cárcel pública de la ciudad, enferma la mayor parte del tiempo, y solicitaba el nombramiento de testigos para presentar ante

6. A.G.S., R.G.S. 1496, X, 130. Denuncia para detener a Catalina Ferrandes y Juan de Sosa.

7. A.G.S. Cámara de Castilla, personas, legajo 10, folio 67.

sus altezas los reyes, Isabel y Fernando, “o ante quien con derecho deviere para guarda de su derecho”, pruebas de que estaba presa.

Como Catalina había ido a la cárcel por ser manceba de un hombre casado, y ella consideraba que era víctima de una injusticia, el procurador preparaba su apelación con preguntas pertinentes a los testigos, con el fin de demostrar que Catalina estaba presa, denunciar las condiciones de su encarcelamiento y presentar el caso de la injusticia que padecía.

La primera y la última de las preguntas del cuestionario trataban de definir quien era Catalina. En efecto, la primera cuestión era “si conocen a la dicha Catalina Fernandes que esta presa en la cárcel pública de Córdoba por cabsa que dize que era mançeba de Juan de Sosa vesino desta dicha çibdad”. La última pregunta planteaba a los testigos interrogantes sobre las cualidades de la detenida, en concreto si sabían que “ha sido todo syempre muger delicada e regalada e criada e mantenida a regalo e con honrra e que ha sydo e es tenida e conosçida por muger honrrada e bien criada e criada con mucho regalo e por delicada e que asy lo demuetra su façion e gesto e fermosura”<sup>8</sup>.

¿Quién era, pues, Catalina Fernández? Se la cita solo como manceba de Juan de Sosa, sin ninguna otra referencia familiar, ni a padre, ni a madre, ni a hermanos, ni a hermanas, aunque ella menciona a sus “parientes”. Tuvo que actuar sola probablemente por no tener familia, o, al menos, no tenerla en Córdoba donde ella residía. No le faltó la ayuda de su mancebo, aunque no pudiera estar siempre a su lado para no ahondar más en el delito, por el que Juan de Sosa también estuvo detenido y escondido durante algún tiempo.

Catalina es un buen ejemplo de las relaciones de amancebamiento de aquella época. Las mancebas compartían la vida de un hombre soltero o casado. Era normal que hombres casados, que no convivían con su mujer por alguna razón, tuvieran manceba. Las relaciones entre amancebados no diferían mucho de las de casados, de forma que se podrían calificar de estado “cuasimatrimonial”. Así se deduce de algunos contratos “de mancebía o compañería”, en los que un hombre aceptaba a una mujer como manceba y compañera “a pan e mesa e cuchillo” por todos los días de su vida, y le hacía entrega de todas o parte de sus posesiones<sup>9</sup>.

8. Al ser ella quien se dice mujer “honrada” hay que descartar el sentido irónico con el que esta palabra se usaba en ocasiones para referirse a las prostitutas. ALONSO HERNÁNDEZ, José Luis: *El lenguaje de los maleantes españoles de los siglos XVI y XVII: la Germania*. Salamanca, Publicaciones de la Universidad, 1979, p. 25.

9. Buen ejemplo de contrato de mancebía es el que hicieron Nuño Fortúnez y Elvira González en el año 1361. MARTÍN, José Luis: “En torno a un contrato de mancebía”. *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis*

El amancebamiento parece haber sido una forma de convivencia de pareja bastante extendida en la sociedad medieval, tal como se desprende de la normativa de los fueros y de la documentación bajomedieval. En la propia ciudad de Córdoba, la hija del conquistador don Lorenzo Suárez Gallinato, vivió amancebada con un canónigo, y recibió a la muerte de éste una importante herencia<sup>10</sup>. Los amancebamientos llevaban a convivir a parejas que por alguna razón no podían casarse; buen ejemplo eran los clérigos que tenían manceba o barragana, o las minorías, como los judíos, que tenían mancebas cristianas, doncellas y casadas, tal como denuncian los magnates del reino de Castilla ante el rey Enrique IV en 1464<sup>11</sup>.

Aunque fuera contrato civil o relación libre, sin intervención de la Iglesia, estaba prohibido tener manceba que fuera parienta en menos del cuarto grado de consanguinidad, tal como fijaba la Iglesia para los cristianos. En algunos fueros castellanos de los siglos XII y XIII, la manceba o barragana era tratada como la esposa en algunos aspectos; sirva de ejemplo las penas establecidas para quienes cometieran adulterio con mancebas dentro del círculo familiar: “Aquel que yoguiere con mugier de su padre, muera muerte de traydor. Et sil yoguiere con la barragana que su padre o su hermano toviere conocida por suya, o con otra mugier que sopiese que aya su padre o su hermano yacido muera muerte de falso. Et si el padre yoguiere con la mugier del fijo o con la barragana, el e ella ssean echados de la tierra por siempre, e todos sus bienes hereden los sus herederos”<sup>12</sup>. Siglos después perduraba la prohibición de mantener relaciones de amancebamiento con una mujer de la familia, tal como se deduce de algunas acusaciones en este sentido<sup>13</sup>.

No solo la Iglesia, sino la sociedad en general rechazaban este tipo de relaciones, a las que situaban en el borde de la prostitución y, en consecuencia, castigaban. La normativa de Cortes se ocupa en ocasiones de esta forma de convivencia, para no aceptarla o para fijar los castigos pertinentes. En concreto, en las Cortes de Briviesca de 1387, se trazó una línea poco

---

Vicente Díaz Martín. Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 2002, I, p. 211.

10. NIETO CUMPLIDO, Manuel: *Corpus Medievale Cordubense*. Córdoba, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1979.

11. *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*. XVI, pp. 373-74.

12. Fuero de Soria, LV, 212, 542, citado por ASENJO, María: “La mujer y su medio social en el fuero de Soria”. En: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico, Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Madrid, Universidad Autónoma, 1983, p. 52.

13. A.G.S., R.G.S., 24 diciembre 1498. Acusación a Fernando de Ugarte, vecino de la merindad de Marquina, porque tenía como manceba a una parienta suya en cuarto grado, Estivaliz de Careaga, con la que tenía dos hijos.

clara entre manceba y prostituta, y se ordenó que las mancebas públicas de los clérigos, las barraganas, pagaran un marco de plata<sup>14</sup>.

Había diferencias en el juicio y castigo del amancebamiento dependiendo de si los que hacían vida conyugal eran solteros o, al menos uno de ellos, era casado o clérigo. Un hombre casado tenía prohibido tener manceba públicamente, y si la tenía se exponía a perder la quinta parte de sus bienes. La familia de la manceba podía beneficiarse del dinero y emplearlo para casarla, pero si ella no se quisiera casar, la cantidad recibida se repartiría en tres tercios, uno para el acusador, otro para la justicia de la ciudad o lugar de residencia, y otro para la cámara del rey<sup>15</sup>.

A pesar de la normativa, las irregularidades eran frecuentes, y de ello dan constancia las muchas denuncias por el incumplimiento de las leyes. Eran generalmente mujeres las que se quejaban del abandono de su marido o de que éste utilizaba los bienes conyugales o de la esposa para mantener a la manceba. Tal es el caso de Inés de Alonso que denunció a su esposo, Miguel de Baena, con quien llevaba casada diez años, y con el que solo convivió uno; él vivía con una manceba desde hacía tres años<sup>16</sup>, y por ello Inés solicitaba el castigo de ambos con las penas acostumbradas. Otra tipo de denuncia bastante común la presentaban mujeres que, como María Rodríguez Lupión, vecina de Jaén, pedían la devolución de la dote, alegando que el marido la utilizaba para el mantenimiento de la manceba con quien vivía<sup>17</sup>; estas mujeres no pedían castigos para el marido, sino rescatar sus bienes. Ambos casos recuerdan en buena medida el de Catalina Fernández, denunciada por convivir con un hombre casado que había vivido con su esposa muy poco tiempo y que supuestamente hacía uso indebido de los bienes de su mujer.

¿Qué pudo llevar a Catalina a compartir su vida con este hombre si ello la llevaba al borde de la legalidad? No es fácil conocer las razones por las que muchas mujeres aceptaban el estatuto de mancebas. Generalmente eran mujeres que al no tener familia ni hacienda lo hacían por necesidad económica. De no poder vivir con un hombre que las mantuviera tenían

14. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, II, p. 369: “que ningún casado non tenga mançeba públicamente, e cualquier que la touier de cualquier estado e condición que sea, que pierda el quinto de ssus bienes fasta en quantia de diez mill maravedíes cada vez que gela fallaren”.

15. *Cortes de los antiguos reinos*. II, p. 369. Cortes de Briviesca de 1387.

16. CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: “Violencia y adulterio en la Andalucía Bajo-medieval”. En: *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*. Jaén, Diputación Provincial, 1984, p. 271. Documento del R.G.S., VI, 1721.

17. CORDOBA DE LA LLAVE, “Violencia y adulterio”, p. 271, documento del RGS, VII, 2912.



solo una salida, el burdel. Su vida como mancebas era insegura, pues sabían que estaban expuestas a ser abandonadas por sus mancebos tan pronto como ellos encontrarán a una mujer para casarse. Ellas también podrían casarse, en caso de encontrar marido, pues no se consideraba menoscabo haber convivido con un hombre sin casarse.

Este podría ser el caso de Catalina Fernández, probablemente una huérfana o una mujer emigrada a Córdoba en busca de una vida mejor<sup>18</sup>. Los testigos designados por el procurador eran hombres y mujeres que ella había conocido en sus meses de cárcel. No prueba esto que Catalina se moviera entre los grupos marginales cordobeses, ni que perteneciera al grupo de pobres mujeres solas y desvalidas de donde salían las prostitutas o las mancebas, pues los testigos habían sido elegidos para responder las preguntas del cuestionario encaminadas básicamente a demostrar la estancia y la forma de vida de Catalina en la prisión.

Aunque había una fina línea de separación entre mancebas y prostitutas, tal como queda de manifiesto en algunas ordenanzas de cortes<sup>19</sup>, la manceba, como la barragana, no era una prostituta. La diferencia radicaba en que mancebas y barraganas tenían una relación permanente con el hombre con el que vivían, se ocupaban del hogar, tenían hijos con sus amantes, compartían sus bienes y en realidad se comportaban como casadas, aunque no habían pasado ni ante un clérigo ni ante un notario.

Catalina enfatizaba en su defensa que era mujer honrada, “bien criada”, “criada con mucho regalo” y “delicada”, es decir, bien educada, lo que se mostraba en sus gestos, acciones y hermosura. Bien es verdad que esas palabras eran, probablemente, pura fórmula del vocabulario jurídico de aquel tiempo<sup>20</sup>. En cualquier caso, ella pretendía distanciarse de las prostitutas, cuyos gestos y acciones diferirían mucho de lo que la buena crianza exigía de las mujeres de aquel tiempo, y quería demostrar que su condición no era la de las mancebas prostitutas, a las que se podía castigar impunemente.

En efecto, las prostitutas no tenían posibilidad ni derecho de defenderse ante la violencia sexual que padecían, pues cualquier ofensa que se las hiciera

18. Aunque no hay documentación que lo pruebe para las mancebas, en el caso de las prostitutas parece que tenían más oportunidades en las ciudades y por ello acudían a vivir y ejercer su oficio en ellas. LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa: *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*. Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación provincial, 1985, p. 97.

19. *Cortes de los antiguos reinos*. II, p. 369. Cortes de Briviesca de 1387.

20. En otros documentos se encuentran fórmulas semejantes. Puede servir de ejemplo un documento del Archivo Histórico Provincial de Zamora, incluido en el Tombo, fechado en 1505, sobre las condiciones de prisión de Bernardino de Brujas y su mujer Inés Corneja, “muger moça e delicada”.

se consideraba bien merecida. Catalina, sin embargo, inició un proceso legal para defenderse. El problema era conseguir el dinero necesario para hacer frente a los gastos judiciales, los pagos a sus representantes y procuradores. Solo podría hacerlo con la ayuda económica de Juan de Sosa.

Al salir de la cárcel solo le esperaba la casa de su mancebo o el burdel. Catalina no podía tener la esperanza de otras mancebas de casarse un día con el hombre con quien hacía vida conyugal. Juan de Sosa no podía casarse por estar casado, y aunque la Iglesia concedía el divorcio, raramente permitía la nulidad matrimonial. Catalina afirmaba en su defensa que vivía con Juan de Sosa porque lo tenía por soltero. Sabía que se había casado con una tal doña Isabel, pero que esta mujer no le tenía por su marido. En efecto, la situación matrimonial de Juan de Sosa era bastante confusa, doña Isabel había pedido el divorcio diciendo que no era su mujer, pero Juan de Sosa había pedido la restitución de doña Isabel ante el tribunal eclesiástico. Por esto Catalina tenía motivos para no tenerle por casado y, de hecho, él vivía como soltero.

Aunque pudiera parecer parte de su estrategia de defensa, Catalina estaba diciendo la verdad, había un grave problema en el matrimonio de Juan de Sosa con Isabel de Cárdenas. En 1490 quedó de manifiesto en un pleito criminal que les enfrentó. Isabel denunció que Juan de Sosa no era su marido, pues nunca habían consumado el matrimonio, y le acusó de haberse casado previamente con otras tres mujeres: Elvira Fernández, Beatriz de Carcamo y la citada Catalina Fernández, estando todas vivas. Isabel de Cárdenas quería librarse del desposorio contraído con Juan de Sosa; lo hacía fundamentalmente por razones económicas, reclamándole 120.000 maravedíes y otros bienes de la dote. Por la misma razón Juan de Sosa no quería separarse, de ahí que pocos meses después de la acusación de mantener manceba, intentara de nuevo obligar a su esposa legítima a hacer vida en común con él. Para entonces probablemente ya no vivía con Catalina. Ésta posiblemente nunca pensó que su opción iba a costarle tan cara.

### 3.—*Catalina Fernández, presa en la cárcel de Córdoba*

El 5 de diciembre de 1497, trece meses después de haber sido encarcelada, Catalina seguía en la prisión de Córdoba, aunque pronto podría salir de ella<sup>21</sup>; su salud estaba tan resentida que los oficiales de justicia temían que podía morir en prisión. ¿Por qué se castigaba tan duramente a esta manceba si el amancebamiento era frecuente en la sociedad medieval?

21. A.G.S., R.G.S. XII, 1497, 185.

¿Cuáles eran los castigos usuales para las mancebas? ¿Eran iguales los castigos para amancebados hombres o mujeres?

Los castigos a las mancebas han de enmarcarse en un cuadro más general, el de los castigos de delitos sexuales, objeto de preocupación desde lo primeros códigos de leyes. En efecto, los más importantes códigos, el *Liber Iudiciorum* y las *Siete Partidas*, así como los fueros locales muestran la preocupación de la sociedad por delitos como el adulterio o el amancebamiento y apuntan los castigos correspondientes. Las mancebas denunciadas y declaradas culpables eran multadas con un marco de plata (equivalente a unos 2.000 maravedíes). Si reincidían, el castigo era el destierro de la localidad en que vivían<sup>22</sup>. Estas sanciones parecen inconcebibles en una sociedad que aceptaba contratos de mancebía, como el antes citado. Los firmantes de un contrato abierto de mancebía no esperaban penalización, especialmente si ambos eran solteros. La situación variaba para el caso de que alguno de los miembros de la pareja fuera casado, en cuyo caso había castigos, pero muy raramente la cárcel. “No había motivos para tener presas a las barraganas”<sup>23</sup>, aunque no faltaban esposas encarceladas por adulterio<sup>24</sup>.

Junto a noticias de mujeres castigadas con el marco de plata, se encuentran también casos de hombres que tenían que pagar esa multa<sup>25</sup>. Los mancebos eran castigados de diversas formas. Juan de Sosa fue encarcelado al mismo tiempo que Catalina, pero huyó de la cárcel y se refugió en la Iglesia Mayor, para acogerse a la protección de la Iglesia<sup>26</sup>. Si los culpables eran hombres que desempeñaban cargos públicos se les obligaba a renunciar al cargo; buen ejemplo es el del jurado y procurador del común de Málaga, Diego de Badajoz, que al vivir como mancebo tuvo que renunciar a sus cargos. No hay constancia, sin embargo, de que el corregidor castigara a la manceba de Diego de Badajoz<sup>27</sup>.

La desproporción de las sanciones para hombres y mujeres por delitos sexuales aparece en toda la legislación, y de ello hay buenos ejemplos en

22. Muchos ejemplos hay de castigo de destierro a mancebas de casado. Puede servir de ejemplo el caso de Leonor, hija de Anselma, a quien el corregidor de Valladolid exige cumplir la pena de destierro porque había sido manceba de uno de los regidores de la villa, Jorge de León, hombre casado. A.G.S. R.G.S. 4 mayo 1496.

23. MARTÍN, “En torno a un contrato de mancebía”. p. 216.

24. Hay noticias de una señora presa en la cárcel de Baeza (R.G.S., vol VI, doc. 1739). CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Violencia y adulterio”. p. 268, nota 14.

25. LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa: *La prostitución en el reino de Granada a finales de la Edad Media*. Málaga, Servicio de Publicaciones de la Diputación provincial, 2003, pp. 238-39.

26. A.G.S., R.G.S., 1497, VI, 228.

27. LÓPEZ BELTRÁN, *La prostitución en el reino de Granada a finales de la Edad Media*. pp. 236-237

los fueros castellanos. En el fuero de Soria, en el que se castigaba de igual manera a hombres o mujeres delincuentes, se establecían condenas distintas para los delitos sexuales: si una mujer mataba a su marido, pagaría con la muerte en el fuego; si el marido mataba a la mujer, sería arrastrado y luego ahorcado, excepto si la mataba por adúltera, en cuyo caso estaría exento de pena<sup>28</sup>.

Sin embargo, no es fácil generalizar, pues las diferencias en las penas variaron en el espacio y en el tiempo. En general podría afirmarse que los castigos a los varones se aplicaban de manera bastante suave, pues incluso las condenas más duras tenían la posibilidad de rebajarse. Los asesinos de mujeres adúlteras, generalmente sus esposos, condenados a pena de muerte, solían conmutar la pena por una menor, y si se les sentenciaba a destierro probablemente se anulaba la sentencia. También con pena de muerte se castigaba el delito de violación, posiblemente por la idea de que el violador había ofendida la honra familiar, y no simplemente la de la mujer violada.

El amancebamiento no podía considerarse un delito comparable a la violación o al asesinato. La pena normal aplicada a los infractores era la multa o la separación forzosa de los amancebados; no eran normales castigos tan duros como el encarcelamiento. Por ello, el caso de Catalina Fernández se sale en buena medida de la norma. ¿Por qué fue tan severo el castigo a Catalina Fernández?

La penalidad de Catalina fue, sin duda, considerable. En los meses de prisión estuvo enferma con fiebres “terçianas”, se le hinchó todo el cuerpo, y se encontró a veces en peligro de muerte. Dos médicos tuvieron que atenderla y sangrarla porque estuvo muy mal. La cárcel o retrainamiento de las mujeres eran lugares “muy enfermos e dolientes”, de manera que las mujeres que estaban encerradas, por poco tiempo que estuvieran, pronto adelgazaban, se ponían amarillas y contraían enfermedades. No era de extrañar, pues la cárcel era un lugar de condiciones insalubres, húmedo, frío y de dos tapias (1,6 centímetros) de alto del suelo al tejado<sup>29</sup>, y por cuyas paredes resbalaba el agua de continuo y en el invierno “nada el agua debaxo de sus camas”. Catalina se quejaba de que le daban “en la dicha prision vida muy aspera que qualquier varon rezio finiera e faria descaecer”; en efecto había pasado algún tiempo “con cadenas” en el calabozo, muy húmedo, hondo y oscuro. Aparte de daños corporales, Catalina y las demás presas padecían la tortura

28. Fuero de Soria. ASENJO, “La mujer y su medio social en el fuero de Soria”. p. 48.

29. La altura de los edificios se medía en tapias. El mínimo de altura que una habitación de una casa podía tener era de unas dos tapias y media, es decir, 2 metros de altura.

psicológica de tener al lado, “tres pasos cuanto mas lexos”, el lugar donde solían dar tormento a los presos, cuyas torturas oían y veían. “Estoy tan gastada e perdida” —decía Catalina— “que no me puedo valer”<sup>30</sup>.

El tiempo de la cárcel fue, además, perjudicial para los intereses económicos de Catalina. Los meses de cárcel dañaron su economía posiblemente débil, hasta el punto de afirmar que “esta perdida y destruida non podiéndose ya sustentar porque ha vendido todo quanto tiene para comer”; lo poco que tendría lo emplearía en su defensa. Sin embargo, “estaba presta de dar cualesquier fianças que le fuesen pedidas”, posiblemente con el dinero de Juan de Sosa, con cuya ayuda contaría Catalina.

Por convivir como manceba con este hombre, Catalina ya había sido castigada previamente con el marco de plata que señalaba la ley para tales casos. Era, pues, una mujer “marcada”<sup>31</sup>, a la que se había impuesto el castigo de destierro por ser reincidente. Pero en vez de llevarla al destierro la condujeron a la cárcel, por eso se quejaba de la injusticia del castigo. Aunque negaba haber sido castigada previamente, Catalina parece aceptar la normativa y los castigos acostumbrados en el crimen de amancebamiento, excepto cuando el castigo era la cárcel. Estimaba injusto el encierro en la cárcel y trataba por todos los medios de salir de ella.

El castigo de la cárcel era, sin duda, uno de los más crueles y temidos de aquellos tiempos, posiblemente por las condiciones en que vivían los presos y los peligros para su salud. A finales del siglo XV, en la ciudad de Zaragoza, el violador de la joven Violante de Mayayo huyó de la justicia no por miedo a la pena de muerte a la que eran condenados los violadores, sino por miedo a que le sometieran a los rigores de la prisión<sup>32</sup>. Catalina los describía, no por haberlos padecido físicamente, pero sí psicológicamente, al escuchar como se los aplicaban a otros presos. A la cárcel se iba para ser castigado de forma física o torturado, no para permanecer un largo tiempo. De hecho no se contemplaba la cárcel como castigo largo, y los presos estaban por breves periodos de tiempo hasta que se les aplicaba la pena de muerte, se les enviaba al destierro, o se les absolvía.

El castigo de cárcel de Catalina era, sin duda, poco común, de ahí la insistencia de su procurador de mostrar ante los reyes su larga permanencia en la cárcel. Esa reiteración respondía a la irregularidad de tenerla presa

30. Todas las citas de este párrafo y del siguiente están tomadas del documento del A.G.S. Cámara de Castilla, personas, legajo 10, folio 67.

31. El nombre de marcada viene de la multa de un marco de plata que se imponía a los amancebados. Recopilación, ley 2, titulo 19, libro 8. ALONSO HERNÁNDEZ, *El lenguaje de los maleantes*, p. 36.

32. GARCÍA HERRERO, M.<sup>a</sup> Carmen: *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza, Ayuntamiento, 1990, II, p. 70.

durante tantos meses, al no ser la cárcel sanción habitual ni para su delito ni para otros. Un castigo tan desmesurado, de trece meses en la cárcel, viviendo en las condiciones citadas, y sin esperanzas de salir pronto, ¿a qué respondía? Si el delito cometido no se castigaba normalmente de forma tan dura, habría que buscar alguna otra razón que llevara a esta mujer a la cárcel. Para ello habría que volver la vista al acusador. En efecto, la prisión de Catalina plantea la cuestión de quién tenía tanto interés en castigarla, qué conseguía con ello y de qué medios se valió para tenerla en la cárcel tantos meses.

Fue Diego de Sosa, el hermano de su mancebo, quien la había denunciado, acusándola de ser la causante de la ruptura familiar de Juan de Sosa. ¿Qué ganaba Diego de Sosa con esta denuncia? ¿Manteniendo encerrada a Catalina conseguiría que su hermano volviera con su esposa doña Isabel? ¿Provocaba Diego algún tipo de daño a su hermano Juan con quien mantenía un duro enfrentamiento, y le hacía daño quitándole la mujer con quien Juan de Sosa convivía por su propia elección?. Parece evidente que Diego de Sosa buscaba perjudicar a su hermano, pues entre ellos había habido algunas causas criminales en las que se acusaban mutuamente, en concreto sobre algunos bienes y hacienda que se reclamaban el uno al otro<sup>33</sup>. Las diferencias entre los dos hermanos llevaron a un tercer hermano, Lope de Sosa, designado como fiador de Catalina Fernández, a solicitar no ser incluido entre sus fiadores para no entrometerse en los pleitos y debates que había entre sus hermanos Diego y Juan, pues cualquier cosa que hiciera iría en perjuicio de uno o de otro<sup>34</sup>.

Aunque quien efectuó la denuncia fue uno de los hermanos, Catalina se vio en medio de otro de los problemas de Juan de Sosa, el pleito con su desposada Isabel de Cárdenas. Es muy posible que la denuncia de vivir amancebado formara parte de la estrategia de Isabel de Cárdenas para ganar el pleito, valiéndose del hermano para acusarle de abandono de la esposa y de utilización de sus bienes en tanto la “pobre” Isabel se moría de hambre, cuando en realidad Isabel de Cárdenas no quería vivir con él, tenía entablado un pleito para disolver el matrimonio, y era una mujer con mucha hacienda.

Se podía esperar de la denuncia daño económico para Juan de Sosa, destierro para Catalina Fernández como reincidente, pero no su encarcelamiento durante tanto tiempo. Catalina era víctima de las desavenencias entre los hermanos, y de la mano ejecutora, la justicia que tan celosamente la retuvo en la cárcel durante trece meses. Ese castigo no se hubiera podido

33. A.G.S., R.G.S., XII, 1497, 34.

34. A.G.S. Cámara de Castilla, personas, legajo 10, folio 67.

aplicar sin la complicidad de la justicia local, que claramente se estaba extralimitando en sus funciones. ¿Qué papel o qué poder tenía la justicia en el castigo de los delitos sexuales?

#### 4.—*Catalina Fernández, víctima de la justicia local*

Los procesos de delitos sexuales comenzaban por las denuncias presentada generalmente algún miembro de la familia de la mujer, mostrando la solidaridad del grupo familiar que sentía su honor herido; si nadie acusaba, los propios alcaldes y jueces del lugar estaban obligados a denunciar a los infractores “so pena de perder el oficio”; no faltarían imputaciones falsas, presentadas por rivales, amantes despechados o algún enemigo<sup>35</sup>. Las denuncias se presentaban ante la justicia civil de cada localidad, y cuando ésta había emitido sentencia se podía apelar a la justicia real<sup>36</sup>. Cuando el caso de Catalina Fernández llegó a los reyes, éstos solicitaron al alcalde mayor de Córdoba una pesquisa, y pidieron que, de encontrarse delito, condujeran a Catalina y a su mancebo a la cárcel de corte.

La intervención del alcalde mayor, el licenciado de Balbas, fue perjudicial para ellos: “con odio y malquerencia que les tenia syn los llamar e oyr les avia prendido e después de presos avia la dicha información e que a la dicha Catalina Fernández puso en la carçel de la ciudad e al dicho Juan de Sosa en la torre del agua”<sup>37</sup>. Juan de Sosa se escapó y se presentó ante la corte de los reyes, en cuya cárcel no le importaba estar preso; prefirió exponerse a la justicia real y escapar de la justicia local. Catalina estuvo intentando lo mismo sin éxito. No dejó de enfrentarse a la justicia. Como mujer sola utilizó la capacidad jurídica permitida a las féminas, que podían pleitear siempre que no hubiera un varón en la familia<sup>38</sup>, y reclamó ante los reyes.

Su lucha para librarse de una condena excesiva muestra la indefensión de las mujeres ante la ley y su desprotección ante los delitos sexuales,

35. ASSIS, Yom Tov: “Sexual behaviour in Medieval Hispano-Jewish Society”. En: *Jewish History. Essays in honor of Ch. Abramsky*. Londres, Peter Halban, 1988, p. 25. Lo aplica al caso de los judíos, pero sería método seguido en otros casos también.

36. Así se hacía en las denuncias de adulterio que cita CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Violencia y adulterio”.

37. A.G.S., R.G.S. VI, 1497.

38. Un buen ejemplo de la concesión de capacidad jurídica y de sus límites se encuentra en el fuero de Soria: “Ninguna mujer pueda ser persona dotri nin pueda razonar pleito ageno, mas el su pleyto mismo puedalo razonar si quisiere” (XIX, 55, 157), citado en ASENJO, “La mujer y su medio social en el fuero de Soria”, p. 47.

especialmente si no tenían una familia que las apoyara. Alejadas de la protección familiar, desprotegidas por la justicia, obligadas a realizar actividades fuera del hogar, no resulta extraña la abundancia de agresiones sexuales que padecían. Esa desprotección quedó reflejada en las leyes, de las que son buen ejemplo las *Partidas*<sup>39</sup>; según este código de la segunda mitad del siglo XIII, los agresores de mujeres carentes de honestidad, de buena fama y honra, entre las que se podrían incluir prostitutas, mujeres amancebadas, criadas, etc., no eran necesariamente castigados; dependía de la voluntad del juez. La filosofía penal inherente a esta actitud partía de la base de que si estas mujeres carecían de honra, la justicia no tenía ningún daño que reparar por la violencia sufrida.

Esta actitud podría explicar en parte las irregularidades del juicio de Catalina Fernández. En su apelación desde la cárcel, no se limitaba a quejarse por su situación, sino que trataba de demostrar que la justicia no estaba actuando con la legalidad debida. Comienza denunciando al acusador, Diego de Sosa, promotor de su desgracia, que había ganado “surretiçamente” una provisión de sus altezas los reyes Isabel y Fernando. Se quejó de su ingreso en la cárcel de forma irregular, puesto que no había sido desterrada “de fecho nin por sentençia”. Denunció lo irregular del procedimiento “porque en la forma de mi prision e de la pesquisa que se fiso contra mi no se guardo la horden judiciãl recibiendo testigos syn ser yo oyda nin llamada segund que se requeria”, y del nombramiento de testigos, enemigos de ella y de Juan de Sosa, “amigos espeçiales, criados y familiares del dicho Diego de Sosa ... syn preguntar y saber el juez como deviera si eran mis enemigos e viles personas como lo eran lo qual se requeria conforme a la ley de la partida”<sup>40</sup>. Amenazó al corregidor con denunciarle ante los reyes si no la hacía caso, y le advirtió de que si moría o sufría otros daños “mis parientes os puedan demandar e acusar la dicha mi muerte u otro peligro de tollimiento o lison”<sup>41</sup>.

Los elementos de irregularidad de este proceso llevan a pensar que la condena de Catalina no solo se debió a la actitud de la filosofía penal antes citada respecto a las mujeres transgresoras, sino también a cierta connivencia de la justicia local con el denunciador o con quien estuviera tras el denunciador. En este caso la justicia local estaba de parte de Diego de Sosa, y posiblemente de la persona que estaba detrás de la denuncia, Isabel de Cárdenas. Esta mujer probablemente fuera una viuda rica, con una

39. *Las Siete Partidas* es el código de leyes mandado redactar en tiempos del monarca Alfonso X (1252-1284)

40. Catalina cita las *Partidas* como fuente jurídica que no ha cumplido la justicia de la ciudad.

41. Todas las citas son del documento de A.G.S. Cámara de Castilla, 10, 28-8-1497.



buena hacienda, y los oficiales municipales la protegerían. Las peticiones de Juan de Sosa de que no permitieran a Isabel sacar sus bienes de Córdoba o venderlos no se cumplieron. Parece claro que Juan de Sosa no tenía buenas relaciones con la justicia local y esto se volvió en contra de Catalina.

No resulta extraña la connivencia de la justicia local con las familias poderosas de las ciudades. Éstas consideraban normal el trato de favor que recibían, tal como se muestra en algunas obras literarias de aquel tiempo. Si Catalina Fernández, coetánea de *Celestina*, hubiera leído la *Tragicomedia de Calixto y Melibea*, habría comprendido que Calixto mostrara su extrañeza al no recibir el trato de favor de los oficiales de la justicia, tal como esperaba, pues no podía concebir que éstos actuaran independientemente de “amistad, ni deudo ni crianza”. La justicia, en efecto, no procedía de forma independiente, sino que apoyaba a los grupos poderosos de la sociedad. La familia de los Sosa, familia cordobesa de abolengo de procedencia portuguesa, era parte del patriciado urbano de Córdoba. Había ocupado puestos de importancia, como el que había ejercido uno de sus antepasados, llamado también Juan de Sosa, que había sido uno de los veinticuatro (oficiales del concejo) de Córdoba. Como familia prominente de la ciudad no sería arriesgado suponer que hubiera buena conexión entre Diego de Sosa y los oficiales del concejo. De no tener intereses en común entre este ciudadano y los oficiales municipales parece difícil entender la prisión de Catalina durante trece meses.

En ocasiones la justicia local tenía más posibilidades de actuar de forma irregular sin que la justicia real tuviera oportunidad de poner remedio a sus irregularidades. Este problema de la justicia actuando libremente, escapándose de las normas reales, venía de tiempo inmemorial, ya se encuentra en tiempos visigodos<sup>42</sup>, y las malas costumbres de algunos jueces se mantuvieron durante toda la Edad Media; de hecho la práctica pone de manifiesto que a veces los jueces no querían indagar algunos delitos, especialmente los de carácter sexual, ni castigarlos, al contrario, “toleraban su actividad e incluso la impulsaban”<sup>43</sup>, en concreto en el caso de la prostitución.

Los oficiales de justicia eran proclives a la corrupción, y de ahí el empeño de los Reyes Católicos de poner orden en la administración de justicia. La pragmática del año 1480, por la que las penas pecuniarias de-

42. En el *Fuero Juzgo* del siglo VII se dice “Si por ventura el iuez por negligencia o por aver non quisiere pesquerir esta cosa, o vengarla, fagal dar el sennor ciento azotes, e peche demas XXX sueldos a quien mandare el rey” (III, V, XVII).

43. LACARRA, María Eugenia: “La evolución de la prostitución en la Castilla del siglo XV y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas”. En: *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching the Fifth Centenary*. Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993, p. 34.

rivadas de los delitos penales debían repartirse entre la cámara del rey, el denunciador y el juez que dictaba sentencia, pretendía acabar con los “tratos económicos privados de los oficiales de justicia a espaldas de la ley”, pero no solo no acabó con la corrupción de la justicia, sino que aumentó: “el propio sistema dio lugar a nuevos abusos al incitar a estos mismos jueces y oficiales a levantar denuncias injustificadas con objeto de quedarse con el tercio de las penas”<sup>44</sup>. No serían prebendas económicas, al menos provenientes de multas, lo que conseguirían los oficiales de justicia en el caso de Catalina, su actuación estaría promovida por las influencias entre grupos de poder, y los beneficios consecuentes de conceder ventajas a los miembros de la oligarquía.

En cualquier caso, los miembros de la justicia local actuaron apoyando al denunciador y en contra de la mujer. Colaboraron así a castigarla, siendo los ejecutores de una violencia que el varón interesado no tuvo necesidad de ejercer, pues ellos la perpetraron por él. Actuaron cargando sobre sí la responsabilidad del delito, de la misma manera que lo hizo el rey Pedro ante el asesinato de Mencía<sup>45</sup> en el *Médico de su honra*.

##### 5.—*Conclusión: Violencia doméstica y violencia del poder*

En el *Médico de su honra* aparece una figura femenina, doña Leonor, que puede servir de modelo de algunas mujeres de su tiempo; despreciada por el protagonista, don Gutierre, que la abandona para casarse con doña Mencía, ha de casarse con el marido asesino por orden del rey. Las dos figuras masculinas, don Gutierre y el rey, utilizan a Leonor cuando y como les conviene. Una mujer como ella, sola en el mundo, sin padre, ni hermano, ni tío, ni otro familiar varón que pudiera proteger su honor y su posición en la sociedad, no tenía más opción que aceptar las disposiciones de los hombres de su entorno. Privada de protección masculina estaba expuesta a los riesgos de una sociedad en la que la autodefensa se había convertido en “requisito para sobrevivir”<sup>46</sup>. Doña Leonor sería modelo de otras muchas mujeres que padecían esa situación, una de ellas Catalina Fernández. Sin familia que la defendiera, expuesta a ser denunciada por una de las familias influyentes de Córdoba, tuvo que autodefenderse para sobrevivir.

44. LACARRA, “La evolución de la prostitución en la Castilla del siglo XV...”, p. 44.

45. KIRBY, “Theater and History”, p. 130.

46. O’CONNOR, Thomas A.: “*El médico de su honra* y la victimización de la mujer: la crítica social de Calderón de la Barca”. En: *Actas del VII congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*. Roma, Bulzoni, 1982, pp. 783-789.

Sus peticiones de justicia desde la cárcel eran, sin duda, un ejercicio de autodefensa.

Esta mujer, como otras muchas, vivía expuesta al riesgo. Su situación de manceba era insegura. Estaba expuesta a la violencia masculina, a un tipo de violencia doméstica que no consecuencia de desavenencias entre la pareja, sino de problemas en el seno de la familia del hombre. Catalina pagó las consecuencias de los problemas en la familia de Juan de Sosa, en la que uno de sus miembros, su hermano Diego, se convirtió en el “médico de la honra” familiar, en la línea de los hombres que castigaban a mujeres que de alguna manera transgredían las normas que afectaban a la familia. Diego se vengaba de su hermano atacando a su manceba.

Catalina sufrió duramente el castigo, padeciendo una violencia bien diferente a la que se desarrollaba normalmente. No hubo malos tratos, ni violación, ni asesinato, sino violencia sibilina o indirecta, con una condena de cárcel, injusta y sin piedad, en la que la mujer padeció de forma paulatina castigos psicológicos y físicos que podrían haber acabado con su vida. En efecto, a Catalina poco le faltó para morir, pero su muerte habría sido lenta y pausada, no violenta, ejecutada por la justicia, pero no por ello menos cruel. La propia estructura jurídica se encargó de ejercer la violencia contra esta mujer, fue el propio poder el que se convirtió en médico de la honra, en este caso no de un marido burlado, sino de una familia que quería recuperar la “normalidad” dentro de una sociedad en la que la honra era uno de los valores fundamentales.

Esta forma de violencia doméstica no podría haberse ejercido sin el apoyo del poder. Las leyes protegían la estructura de la familia tradicional, aceptada o decretada por la Iglesia, y los castigos a las mujeres muestran la colaboración entre familia y justicia, o más en concreto entre los varones de la familia y la justicia. En *El médico de su honra* la intervención del rey sancionando la conducta del esposo asesino, su ingerencia en la vida familiar de los súbditos, se entiende como una “fuente de honor y justicia... El honor de una mujer puede afectar al cuerpo político y eso según esta concepción, era asunto del rey”<sup>47</sup>. El caso de una mujer transgresora como Catalina Fernández, afectaba no solo a la familia sino al cuerpo político entero, demostrándose con ello que “el honor femenino es el centro de gravedad, el cimiento de cohesión social”<sup>48</sup>.

47. KING, Lloyd: “The role of King Pedro in Calderón’s *El medico de su honra*”. *Bulletin of the Comediantes*, 23 (1971), 44.

48. GARCÍA VALDECASAS, A.: *El hidalgo y el honor*. Madrid, Revista de Occidente, 1958, p. 156.

La actuación de la justicia fue parcial, arbitraria, sin escrúpulos, se puso en contra de la mujer y la condenó a una pena superior a la que estaba contemplada en las leyes; los oficiales que intervinieron fueron los que estaban más cercanos a la mujer, los representantes de los poderes locales, resultando ser más dura la justicia local que la real. Los oficiales se tomaron la justicia por su mano, como lo hacían los maridos con sus mujeres; fueron el brazo ejecutor del castigo a Catalina. El varón de la familia no tuvo necesidad de manchar su mano de sangre, pues la justicia lo hizo por él. Hubo una coincidencia de intereses entre justicia y familia, al menos hubo una misma forma de pensar: las mujeres transgresoras habían de ser castigadas, no importaba quien lo hiciera, podía hacerlo el marido, otro familiar o la justicia.

De esa manera la justicia autorizaba, protegía o incluso favorecía la violencia contra las mujeres, de forma particular dándole la razón al miembro de la familia que acusaba a la mujer, y de forma general creando la conciencia de que castigar a las mujeres era aceptable. En esa línea la justicia había acostumbrado a la gente a aplaudir que una mujer había de ser castigada por delitos sexuales como el adulterio y el amancebamiento. Costumbre y ley caminaban a la par. Se había creado la conciencia en la sociedad de que castigar a una mujer era lo más normal, sin embargo, ¿era posible aceptar con normalidad el asesinato de una esposa por una simple sospecha, como en el *Médico de su honra*? Siglos de legislación en los reinos hispánicos habían llevado al convencimiento de que la forma de lavar la honra familiar por adulterio de una esposa era su muerte. La violencia contra las mujeres estaba “legalizada” en la medida que los códigos de leyes, desde los reinos germánicos (siglos VI-VII) a la época en que escribía Calderón y otros dramaturgos del Barroco (siglos XVII), habían legislado en ese sentido.

Por la defensa del honor masculino se justificaban distintas formas de violencia contra la mujer. La honra era el aspecto esencial, o la justificación, de la violencia contra las mujeres, y habían pasado muchos siglos de construcción de unas ideas como para no ser aceptadas por la sociedad. Por ello la violencia contra las mujeres podría calificarse de violencia social. En los castigos a mujeres que ponían en peligro la estructura social establecida, no tenía necesidad de intervenir la familia, pues el correctivo se ejercía de igual manera. Parece que importaba menos quién fuera la mano ejecutora, la justicia o el marido que se tomaba la justicia por su mano, es decir, a quien le ponen la justicia en la mano. Lo que hace el marido es sancionado por los poderes judiciales, y si ejecuta el marido la “sentencia” evita un trabajo a la justicia.

La llamada violencia doméstica era en buena medida violencia social o violencia judicial, y esto aparece especialmente claro desde el momento en

que empieza a haber abundancia de documentos judiciales a finales de la Edad Media. Esto ayuda a entender la connivencia del triángulo expuesto por Calderón en *El médico de su honra*: esposo, rey y audiencia estaban de acuerdo, mostraban una concordia complaciente con el suceso trágico final: sangrar a la esposa era admitido por el máximo representante de la justicia del reino, el propio rey, “Atlante en quien descansa/ todo el peso de la ley”<sup>49</sup>. El rey Pedro no solo no condena, sino que admira el ingenio y prudencia de don Gutierre y perdona la cura sagaz que ha empleado para sanar su honor<sup>50</sup>. Su actitud perpetuará un ciclo de violencia e injusticia, que se había iniciado muchos siglos antes de que Calderón creara la figura del médico que cura su honra con la sangre de la esposa.

El rey o *princeps* represor de las mujeres en tanto que aprueba la conducta del marido o no la condena con toda dureza, era una realidad en la época de los protagonistas de *El médico de su honra*; la violencia medieval, tenía una de sus expresiones en la violencia contra las mujeres. A pesar de admitirse con normalidad, no faltaron en tiempos del rey Pedro I algunas voces discordantes denunciando la connivencia del poder en la violencia contra las mujeres. El franciscano Francesc Eiximenis (ca. 1330-1409) expresaba en el *Libre de les Dones* (1396) su disconformidad a que los príncipes aceptaran o impusieran una ley que permitiera a los maridos matar a sus esposas por adulterio. Las ideas de Eiximenis no tuvieron impacto social, pues, más de doscientos años después, Calderón revelaba costumbres aceptadas por la sociedad, poniendo en evidencia que el mensaje de Eiximenis no había sido seguido ni por el poder ni por la sociedad, fundada en la norma de la subordinación femenina al “poder y al privilegio masculinos”<sup>51</sup>, y en el papel primordial del honor familiar, del honor masculino, y como trasfondo invisible en “el drama vivo de los estatutos de sangre”<sup>52</sup>.

Calderón, como otros dramaturgos de su tiempo, utilizaba el honor como elemento esencial porque, como dijo Lope de Vega en el *Arte nuevo de hacer comedias* (1609):

Los casos de honra son mejores,  
porque mueven con fuerza a toda gente.<sup>53</sup>

49. *El médico de su honra*, versos 675-676.

50. RUPP, Steppen: “The Governor’s Wit: Castruccio, Sancho, Pedro I”. *Comparative Literature Studies*, 34, 4 (1997), 388.

51. O’CONNOR, “*El médico de su honra* y la victimización de la mujer...”.

52. CASTRO, Américo: *De la edad conflictiva*. Madrid, Taurus, 1961, p. 45.

53. CASTRO, *De la edad conflictiva*, p. 57.

En efecto, la gente se interesaba por algo que formaba parte de la vida cotidiana, de los problemas de su familia, de sus vecinos, de su ámbito social. Para ello les había preparado la práctica de la sociedad y el discurso del poder. Muchos hombres actuaban de médicos de su honra y lo hacían con el respaldo de sociedad y poder, pudiéndose afirmar que “el significado social del honor requiere el homicidio de mujeres inocentes y su victimización a manos masculinas”<sup>54</sup>. Los varones eran los más involucrados en la criminalidad; su participación en homicidios era porcentualmente más elevada que su victimización. La diferencia porcentual recaía sobre las mujeres, es decir, padecían la violencia aquellas que menos la practicaban<sup>55</sup>.

54. O’CONNOR, “*El médico de su honra y la victimización de la mujer...*”

55. GAUVARD, “*De grace especial*”, I, p. 302 y ss. Da cifras sobre la violencia ejercida y padecida por mujeres. Era minoritario el porcentaje de mujeres que cometía delitos en Francia o en Inglaterra, tal como ha demostrado B. HANAWALT (“The female felon in Fourteenth-Century England”. *Viator*. 5 [1974], 253-68). Los homicidios en Francia implicaban a los hombres: del total de los homicidios cometidos 99% eran obra de varones, y ellos eran el 79% de las víctimas, lo que significa que solo un 1% de mujeres cometían asesinatos, pero un 21% eran las asesinadas. Para Inglaterra las cifras son muy similares, pero el número de mujeres que cometía delito de homicidio era superior, puesto que la cifra de homicidas varones era de 91,4%, en tanto que la cifra de mujeres víctimas era muy similar, pues los varones víctimas de homicidio era de 80,5%.